



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de mayo de 2000

Núm. 53-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000043 Creación del Consejo de la Comunicación.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000043

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley de creación del Consejo de la Comunicación.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Mixto presenta, a instancia del Diputado Joan Saura Laporta de Iniciativa per Catalunya-Verds, la siguiente Proposición de Ley de creación del Consejo de la Comunicación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de mayo de 2000.—**Joan Saura Laporta**, Diputado.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Exposición de motivos

El Informe de la Comisión Especial sobre los contenidos televisivos aprobado por el Senado en 1995, entre sus recomendaciones y propuestas incluyó la relativa a la creación de una «autoridad independiente», con las máximas competencias sobre todas las cadenas, con la función, entre otras, a semejanza de un «defensor del pueblo», de servir de caja de resonancia del malestar de la sociedad y de cauce de sus propuestas. Con independencia de la parva opinión que dicha manifestación parecía expresar sobre las funciones del Alto Comisionado de las Cortes Generales, lo cierto es que

la necesidad de la creación del citado organismo ha sido, en su momento y posteriormente, ratificada por la realidad y avalada por la existencia en otros países de nuestro entorno de organismos similares.

La propuesta citada de la Comisión del Senado se limitaba a la creación de un Consejo de los Medios Audiovisuales. Sin embargo, multiplicar los organismos, en función de la naturaleza de las señales en la comunicación, carece de toda justificación, y más si se tiene en cuenta el futuro inmediato de las tecnologías y del mercado, respectivamente tendentes a utilizar la misma naturaleza de la señal, como soporte de mensajes que sólo son diversos a requerimiento del usuario (recepción multimedia de mensajes), y a concentrar la distribución de mensajes sirviéndose de la misma tecnología para la distribución (inversión multimedia para la distribución de servicios).

El derecho a la información corre el riesgo permanente de verse limitado por la mediación social del ejercicio profesional, al servicio de la línea editorial y de la rentabilidad de la producción, en los medios, o al servicio de las estrategias de comunicación, en las fuentes. La cláusula de conciencia y los estatutos de redacción, pueden ayudar en la defensa de los principios deontológicos del ejercicio profesional al servicio del derecho de los ciudadanos al derecho a la información veraz. Pero para la defensa de este derecho es necesaria la creación de un Consejo de la Comunicación, como órgano que garantice y promueva la defensa del lector, oyente y telespectador, bajo el control democrático de las instituciones.

El Consejo de la Comunicación creado por esta Ley se configura como Ente de Derecho Público, independiente de las Administraciones Públicas, en cuanto debe servir como medio eficaz para la defensa de un derecho fundamental. Para ello, tendrá, como funciones más importantes, velar por el respeto al pluralismo de la sociedad y a las distintas lenguas del Estado en los medios de comunicación social, proteger los derechos básicos de las minorías, la infancia y la juventud, y la dignidad de las personas, en el contenido y la programación de los medios de comunicación y los contenidos publicitarios y proponer a los poderes públicos la adopción de cuantas medidas, legislativas, reglamentarias o de otro carácter, considere oportunas en el ámbito de sus competencias.

Además, este Consejo deberá elaborar informes sobre materias propias de su competencia, entre los que redactará anualmente un Informe-Memoria de su actividad, que será remitido a las Cortes Generales.

También, atenderá las reclamaciones y quejas sobre la actividad de los medios de comunicación, así como dirigirse a los órganos con potestad sancionadora, instando, en su caso, la incoación de los correspondientes procedimientos, e informar, a instancia de los órganos competentes, o proponer a los mismos, la incoación de

expedientes sancionadores en el ámbito de la comunicación, según las normas legales vigentes.

Por último, entre otras funciones, se atribuyen a este Consejo competencias para designar a los miembros del Consejo de Administración de RTVE, designar y cesar a los cargos directivos o miembros de Consejos de Administración, en las empresas directamente relacionadas con el ámbito de la comunicación que tengan, en su titularidad, una participación significativa del sector público estatal y realizar propuestas a las Cortes Generales para el nombramiento del Director General del Ente Público RTVE.

El Consejo de la Comunicación que se propone se compone de veintitún consejeros nombrados entre personas de reconocida capacidad en los ámbitos de la cultura, la ciencia, la tecnología, la información o el Derecho, a propuesta de las Cortes, los agentes sociales, y los organismos ya existentes para la defensa de los colectivos más susceptibles de ser objeto de posibles actuaciones abusivas. Además, se incluye la existencia de cuatro consejeros, propuestos por los anteriores, como refuerzo de la independencia del Consejo y de sus miembros. Regula también la Ley, con este mismo objetivo, regímenes específicos de incompatibilidades y su régimen económico-financiero y de personal.

Por último, entre las Disposiciones Finales, se modifica la Ley del Estatuto de la Radio y la Televisión para adecuarla a lo previsto en el articulado de la presente Ley, estableciendo la designación del Consejo de Administración del Ente Público RTVE por el Consejo de la Comunicación y la del Director General por las Cortes Generales.

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE LA COMUNICACIÓN

Artículo 1. Creación del Consejo de la Comunicación.

Se crea el Consejo de la Comunicación, órgano encargado de garantizar la defensa del lector, oyente y telespectador, como usuarios de la comunicación social, promover el respeto al pluralismo, a los valores democráticos y a los principios constitucionales, la protección a la infancia y la lucha contra toda discriminación en los medios de titularidad pública y en los privados concesionarios de la explotación del servicio público de radio y televisión.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Consejo de la Comunicación se configura como Ente de Derecho Público, independiente de las Administraciones Públicas y con personalidad jurídica propia y plena capacidad, para el ejercicio de sus funciones y los cumplimientos de sus fines.

2. El Consejo de la Comunicación se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones legales que le sean aplicables, y por su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

3. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de la Comunicación actuará de conformidad con las normas básicas del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo.

Artículo 3. Funciones.

Serán funciones del Consejo de la Comunicación:

a) Velar por el respeto al pluralismo de la sociedad a las distintas lenguas del Estado en los medios de comunicación social, y promover el acceso de los grupos sociales y políticos a los que sean de titularidad pública o de participación pública significativa en su titularidad, o sean concesionarios de la explotación de servicios públicos.

b) Proteger los derechos básicos de las minorías, la infancia y la juventud, y la dignidad de las personas, en el contenido y la programación de los medios de comunicación, así como en los contenidos publicitarios.

c) Proponer a los poderes públicos la adopción de cuantas medidas, legislativas, reglamentarias o de otro carácter, considere oportunas en el ámbito de sus competencias.

d) Emitir informe, con carácter preceptivo sobre las iniciativas legislativas o cualesquiera actos con fuerza de ley y Reglamentos que afecten al desarrollo de derechos fundamentales, en materias relacionadas con la comunicación, la regulación de la actividad empresarial en este ámbito, las medidas de fomento de la industria de la comunicación impresa o audiovisual, la transposición de normativa de la Unión Europea relacionadas con la comunicación, las disposiciones relativas a la garantía de la pluralidad, y las medidas de protección de la infancia y la juventud, todo ello sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Estado y otros órganos consultivos.

e) Informar, con carácter preceptivo, todos los procedimientos referentes a la asignación de frecuencias y concesiones de radiodifusión y televisión, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica. Igualmente, informará los proyectos de ayudas, créditos y avales de la Administración General del Estado o del sector público estatal, a empresas titulares de medios de comunicación social.

f) Elaborar informes sobre materias propias de su competencia, y celebrar encuentros de estudio y favorecer acuerdos sobre deontología.

g) Redactar y aprobar anualmente un Informe-Memoria de su actividad, que será remitido, para su conocimiento y debate, en su caso, a las Cortes Generales.

h) Atender las reclamaciones y quejas sobre la actividad de los medios de comunicación en todo el Estado y del cumplimiento por éstos, de las normas sobre calidad y publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas autonómicas. A resultas de estas reclamaciones y quejas, y también de oficio, podrá formular recomendaciones a los referidos medios, así como dirigirse a los órganos con potestad sancionadora, instando, en su caso, la incoación de los correspondientes procedimientos.

i) Informar, a instancia de los órganos competentes, o proponer a los mismos, la incoación de expedientes sancionadores en el ámbito de la comunicación, según las normas legales vigentes.

j) Informar a la opinión pública sobre materias de su competencia, con la extensión y periodicidad que el propio Consejo determine.

k) Solicitar información del Gobierno, de los medios de comunicación y de cualesquiera otras entidades, públicas o privadas, acerca de los asuntos que, con carácter preceptivo o facultativo, esté conociendo.

l) Establecer, y utilizar en sus actuaciones, sistemas de coordinación y colaboración con los órganos similares de las Comunidades Autónomas, para la mayor eficacia de sus gestiones y el mejor cumplimiento de sus fines.

m) Designar a los miembros del Consejo de Administración de RTVE. Para ello, designarán a personas de reconocida competencia técnica o profesional, ajenas al Consejo de la Comunicación.

n) Designar y cesar, en las empresas directamente relacionadas con el ámbito de la comunicación que tengan, en su titularidad, una participación significativa de la Administración General del Estado o del sector público estatal, a los cargos directivos o miembros de Consejos de Administración que a aquéllos correspondiera nombrar.

o) Realizar propuestas a las Cortes Generales para el nombramiento del Director General del Ente Público RTVE.

p) Cuantas otras le sean atribuidas legalmente.

Artículo 4. Composición del Consejo.

1. El Consejo de la Comunicación estará integrado por veintiún consejeros, nombrados mediante Real Decreto, entre personas de reconocida capacidad en los ámbitos de la cultura, la ciencia, la tecnología, la información o el Derecho, a propuesta de:

a) Cuatro consejeros, por el Congreso de los Diputados, por mayoría de tres quintos.

b) Cuatro consejeros, por el Senado, por mayoría de tres quintos.

c) Dos consejeros, por las organizaciones sindicales más representativas.

- d) Dos consejeros, por las organizaciones empresariales más representativas.
- e) Un consejero, por el Consejo Escolar del Estado.
- f) Un consejero, por el Instituto Nacional del Consumo.
- g) Un consejero, por el Consejo de Universidades.
- h) Un consejero, por el Instituto de la Mujer.
- i) Un consejero, por el Consejo de la Juventud.
- j) Cuatro consejeros, propuestos por los anteriores, por mayoría absoluta, en la primera reunión a la que asistan, que tendrá, como único objeto, llevar a cabo esta propuesta.

2. Los miembros del Consejo, en el ejercicio de las funciones que les corresponden, actuarán con plena autonomía e independencia.

3. Los miembros del Consejo de la Comunicación tendrán derecho a las indemnizaciones indispensables para el ejercicio de su función.

4. El mandato de los miembros del Consejo será de cinco años. No obstante, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de los miembros del nuevo Consejo.

5. Los miembros del Consejo cesarán anticipadamente por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por haber sido condenados por delito doloso.
- d) Por incapacidad sobrevenida.
- e) Por incumplimiento grave del régimen de incompatibilidades.

Las causas previstas en las letras d) y e) de este apartado serán apreciadas por el Consejo, por mayoría de tres quintos.

6. Toda vacante anticipada en el cargo será cubierta a propuesta de la institución u organización a quien correspondió la propuesta del titular del puesto vacante. El mandato del nuevo miembro expirará al mismo tiempo que el de los restantes del Consejo.

Artículo 5. Incompatibilidades.

1. La condición de miembro del Consejo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo o actividad que impida o menoscabe el desempeño de las funciones que le son propias. En particular, esta condición será incompatible con la de ser:

- a) Miembros del Gobierno, de las Cortes Generales o de cualesquiera otros órganos constitucionales.
- b) Miembros de los Consejos de Gobierno o las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.
- c) Miembros electos de las Corporaciones Locales.

d) Altos Cargos del Gobierno o de la Administración General del Estado.

2. La condición de miembro del Consejo de la Comunicación será incompatible, específicamente, con la propiedad o la titularidad de participaciones sociales o acciones, por sí o mediante sustitución o apoderamiento de empresas de comunicación o publicitarias, de medios de comunicación, producción radiofónica o audiovisual, así como con el ejercicio de puestos directivos en las mismas.

3. Será igualmente incompatible la condición de miembro del Consejo con la de ser cónyuge o familiar hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad, de quien incurriera en alguna de las causas de incompatibilidad previstas en el apartado anterior.

Artículo 6. Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

El Consejo elaborará y aprobará, por mayoría absoluta, un Reglamento Orgánico y de Funcionamiento que será remitido al Gobierno para su aprobación mediante Real Decreto, y de cuyo texto se dará traslado al Congreso de los Diputados y al Senado antes de su publicación.

En dicho Reglamento estará previsto el funcionamiento del Consejo en Pleno y por Comisiones, entre las que figurarán al menos, una Comisión Jurídica y de derechos fundamentales y una Comisión de quejas y reclamaciones.

Artículo 7. Órganos del Consejo.

1. Los consejeros elegirán de entre ellos un Presidente dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. Serán funciones del Presidente del Consejo:

- a) Dirigir la actuación del Consejo y ostentar la representación legal del mismo.
- b) Convocar las sesiones del Consejo, fijar su orden del día, presidirlas y ordenar el desarrollo de los debates.
- c) Visar las actas, ordenar la publicación de los acuerdos y disponer el cumplimiento de los mismos.
- d) Cuantas otras le otorgue la Ley o sean propias de su condición de Presidente y así se establezca en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento que apruebe el Consejo.

3. Los Vicepresidentes asumirán, por su orden, las funciones del Presidente en supuestos de vacante, ausencia o imposibilidad de éste, y las que aquél les delegue, con el consentimiento expreso del Consejo.

4. Los Secretarios autorizarán las actas del Consejo y las certificaciones que se expidan, asistirán al Presidente en las sesiones y ejercerán las demás funciones

que se establezcan en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

Artículo 8. Régimen económico-financiero y de personal.

1. El Consejo de la Comunicación contará, para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

- a) Las asignaciones que se establezcan anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
- c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

2. El Consejo de la Comunicación elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Gobierno para su integración, con la debida independencia, en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Las adquisiciones patrimoniales y la contratación del Consejo se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

4. Los puestos de trabajo del Consejo de la Comunicación serán desempeñados por funcionarios de las Administraciones Públicas y por personal laboral contratado al efecto, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. La selección y contratación del personal se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Las Cortes Generales pondrán, provisionalmente, a disposición del Consejo de la Comunicación, los medios necesarios para su constitución y funcionamiento, hasta que el Consejo disponga de los bienes y medios propios previstos en la presente Ley.

2. El Presidente del Congreso de los Diputados convocará a las personas nombradas según lo dispuesto en las letras a) a i) del apartado 1 del artículo cuarto de esta Ley, a la primera sesión del Consejo, y a todos los consejeros a la posterior sesión constitutiva, en cuanto sea posible.

Segunda.

Los actuales miembros del Consejo de Administración de RTVE continuarán ejerciendo sus funciones hasta la finalización de su mandato.

Los actuales cargos directivos designados por el Gobierno, de la Agencia EFE y de cualesquiera entidades previstas en la letra n) del artículo tercero de la presente Ley continuarán ejerciendo sus funciones hasta que por el Consejo se proceda a su cese.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. Se modifica la Ley 4/1980, de 10 de enero, por la que se aprueba el Estatuto de la Radio y la Televisión, en los siguientes términos:

a) El apartado 1 del artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Consejo de Administración estará compuesto por doce miembros, elegidos por el Consejo de la Comunicación para cada Legislatura, mediante mayoría de dos tercios, entre personas de relevantes méritos profesionales.»

b) El apartado 1 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Director General será nombrado por las Cortes Generales, oído el Consejo de Administración, por mayoría de dos tercios de cada una de las Cámaras.»

c) El párrafo inicial del apartado 1 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

«Las Cortes Generales podrán cesar al Director General por alguna de las siguientes causas.»

d) El apartado 2 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

«Las Cortes Generales podrán cesar al Director General a propuesta del Consejo de Administración adoptada por mayoría de dos tercios.»

2. Las competencias del Gobierno previstas en los artículos 13 y 21 de la ley 4/1980, de 10 de enero, por la que se aprueba el Estatuto de la Radio y la Televisión,

sión, sobre fijación anual del porcentaje y distribución de las horas para la programación nacional y la fijación periódica de las obligaciones que se derivan de la naturaleza de servicio público de RTVE, se atribuyen al Consejo de la Comunicación.

Segunda.

El Consejo de la Comunicación se constituirá dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercera.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

Cuarta.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**